

3232

DL 792
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 12/42

Proy. de ley por cuyo medio se modi-
fica el Paraf. 191 del Art. 5 de la Ley
Núm. 854 de Impuestos de Rentas Inter-
nas sobre Ventas (Sombreros)

6 Piezas

01851
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Marzo 18, 1942.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje #1903 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el Párrafo 191 del artículo 5 de la Ley #854, del 13 de marzo de 1935 (Impuesto de Rentas Internas sobre ventas)

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

61/6794



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm.1903

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de marzo de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de remitir a usted,
para los fines constitucionales, el proyecto de ley
aprobado por la Cámara de Diputados, mediante el
cual se modifica el Párrafo 191 del artículo 5 de la
Ley #854, del 13 de marzo de 1935.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/6793



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3067

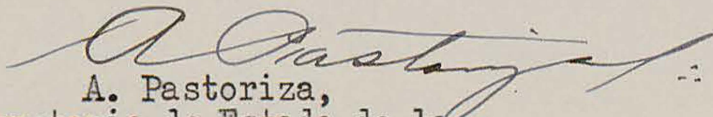
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de marzo de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1850, de fecha 18 del mes de marzo en curso, por el cual se modifica el párrafo 191 del artículo 5o. de la Ley No. 854, del 13 de marzo de 1935 (Impuesto de Rentas Internas), ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de hoy y registrado con el No. 706.

Muy atentamente,


A. Pastoriza,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

P/16782

1850


Ciudad Trujillo, D.S.D.
Marzo 18, 1942.

Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el Párrafo 191 del artículo 5 de la Ley #854, del 13 de marzo de 1935 (Impuesto de Rentas Internas sobre ventas).

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

P/16781



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º.- Se modifica el Párrafo 191 del artículo 5 de la Ley N°854, del 13 de marzo de 1935, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo 191.- Sombreros de lana, fieltro u otros materiales no previstos, incluso copas, alas y formas para los mismos:

1) Guarnecidos:

- a) Para varones, 45¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- b) Para hembras, 30¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- c) Para niños, 15¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.

2) No guarnecidos:

- a) Para varones, 30¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- b) Para hembras, 20¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- c) Para niños, 10¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.

3) Cuando los sombreros, copas, alas y formas previstos en el apartado 2), sean importados en forma de cascos en bruto, no hormados, prensados, forrados ni engomados y destinados exclusivamente a ser concluidos por un proceso de transformación industrial, quedarán exentos del



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se modifica el párrafo 191 del artículo 3
de la ley N.º 854, del 13 de marzo de 1955, para que rija
del siguiente modo:

191. - Sombreros de lana, fieltro u otros ma-
teriales no previstos, incluso copas, alas y formas para
los mismos:

1) Garnecidos:

- a) Para varones, 45¢ cada uno, no menos del 25%
- b) Para hombres, 30¢ cada uno, no menos del 25%
- c) Para niños, 15¢ cada uno, no menos del 25%

2) No Garnecidos:

- a) Para varones, 30¢ cada uno, no menos del 25%
- b) Para hombres, 20¢ cada uno, no menos del 25%
- c) Para niños, 10¢ cada uno, no menos del 25%

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 634
en el tomo..... del libro letra.....
No..... de anteproyectos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina 6 razón de dos
ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 10 x 2

Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Ley que modifica el parr.191 del art.5
 ASUNTO: de la Ley #854, del 13 de marzo de 1935.

PAG. No. 2

impuesto establecido en dicho apartado.

Art. 2º.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

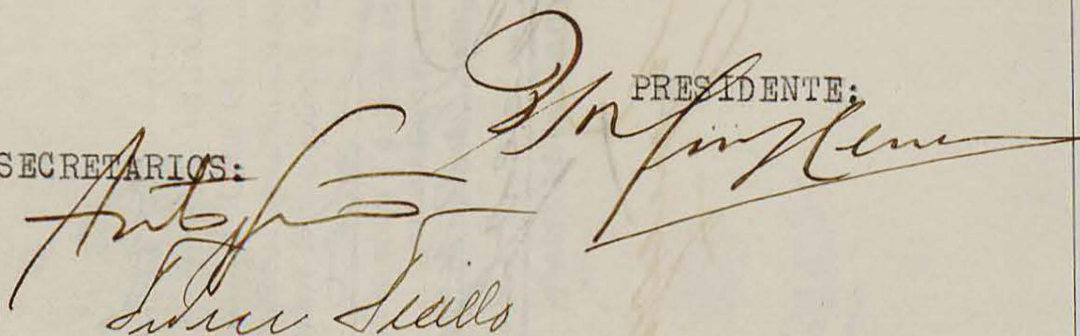
SECRETARIOS:

 (Fdos.) A. Hoepelman,
 Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



CONGRESO NACIONAL

Asunto: de la Ley 834, del 13 de marzo de 1935.
Ley que modifica el par. 191 del art. 5

Art. 2.º - La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 39 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESDENTE:
(Fdo.) Abelardo M. Manilla.

SECRETARIOS:
(Fdo.) A. Hopelman,
Fogelio Henríquez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 39 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



REGISTRADA AL No. 673
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos
copias interlineares.
Ciudad Trujillo, 18 de marzo de 1942
Fdo. *[Signature]*
Jefe de los Oficios del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º.- Se modifica el Párrafo 191 del artículo 5 de la Ley N°854, del 13 de marzo de 1935, para que rija del siguiente modo:

*Párrafo 191.- Sombreros de lana, fieltro u otros materiales no previstos, incluso copas, alas y formas para los mismos:

1) Guarnecidos:

- a) Para varones, 45¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- b) Para hembras, 30¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- c) Para niños, 15¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.

2) No guarnecidos:

- a) Para varones, 30¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- b) Para hembras, 20¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.
- c) Para niños, 10¢ cada uno, no menos del 25% ad valorem.

3) Cuando los sombreros, copas, alas y formas previstos en el apartado 2), sean importados en forma de cascos en bruto, no hormados, prensados, forrados ni engomados y destinados exclusivamente a ser concluidos por un proceso de transformación industrial, quedarán exentos del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el parr.191 del art.5
de la Ley #854, del 13 de marzo de 1935.

PAG. No. 2

impuesto establecido en dicho apartado.

Art. 2º.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial*.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

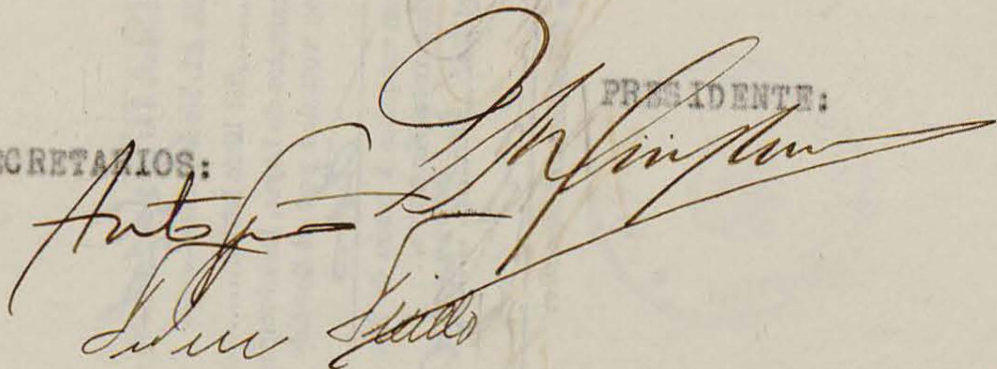
PRESIDENTE:
(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:
(Fdos.) A. Hoepelman,
Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99, de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:



Handwritten signatures of the Secretaries and President.

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

3^o LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. 675
 en el folio.....del libro letra.....
 No.....de estamentos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina & razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, a los de de
 Jefe de las Oficinas del Senado.

